

ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE LA
COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO
MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI)

SOUTH AMERICAN SILVER LIMITED (BERMUDAS)

(Demandante)

-y-

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

(Demandado)

RESPUESTA A LA NOTIFICACIÓN DE ARBITRAJE

INDICE DE PRUEBAS DOCUMENTALES

28 de junio de 2013



Anexo No.	Descripción
R-1	Claimants Notice of Arbitration de fecha 30 de abril de 2013.
R-2	List of Exhibits Claimants Notice of Arbitration
R-3	Ley No. 064 de 05 de diciembre de 2010
R-4	Escritura Pública de Constitución de Sociedad Anónima, Testimonio No. 204/2003 de fecha 07 de noviembre del 2003
R-5	Certificado CERT-EST-JOLP- 1470/12, de fecha 08 de agosto del 2012
R-6	Certificado CERT-EST-JOLP-1180/13, de fecha 16 de mayo de 2013
R-7	Ley 031 de Autonomías y descentralización
R-8	Voto Resolutivo



[Handwritten signature]



1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. PARTES.....	2
2.1 Demandante.....	2
2.2 Demandada.....	3
3. ANTECEDENTES.....	4
3.1 Concesión.....	4
3.2 Conflicto.....	6
3.3 Reversión.....	6
4. DE LA PRETENSIÓN DE RESARCIMIENTO DE LA DEMANDANTE	8
4.1. Bolivia no violó sus obligaciones bajo el Tratado y el Derecho Internacional al revocar las concesiones mineras.	8
4.2. Bolivia, dio un trato Justo y equitativo a las inversiones de CMMK y EMICRUZ LTDA, y una completa protección y seguridad en base al Tratado y al Derecho Internacional.....	9
4.3. Bolivia, no incumplió con sus obligaciones hacia las inversiones de South American Silver.....	11
5 CARGA DE LA PRUEBA	11
6 CUESTIONES PROCESALES	12
6.1 Constitución del Tribunal Arbitral, lugar, Administración e Idioma del Arbitraje.	12
6.2 Nombramiento de Árbitro.....	13
6.3 Árbitro de la Demandante.....	13
7 POSTULACIONES	13



[Handwritten signature]



1. INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su versión 2010 (el “Reglamento”), el Estado Plurinacional de Bolivia (“Bolivia” o “Estado”) presenta Respuesta a la Notificación de Arbitraje (“Respuesta”) interpuesta por la empresa, South American Silver Limited
2. La Respuesta, es presentada con absoluta reserva de todos los derechos que le asisten al Estado y todas las acciones que pueda iniciar en la defensa de sus derechos e intereses legítimos, asimismo, no constituye en ningún caso aceptación de la existencia de controversias y tampoco significa la aceptación de que South American Silver Limited, sea inversionista en la Compañía Minera Malku Khota S.A.
3. La eventual falta de pronunciamiento sobre cualquier aspecto concreto en la presente Respuesta, no podrá ser interpretada como aceptación tácita o explícita por parte del Estado al contenido de la Notificación de Arbitraje.¹
4. La no objeción y observación de cualesquiera de los documentos del C-1 al C-27 que acompañan la Notificación de Arbitraje²; no deberá ser interpretada como una aceptación de su valor probatorio. A este efecto, el Estado se reserva los derechos de objetar la legalidad, legitimidad y/o veracidad de los mismos.
5. Los argumentos que el Estado expone en esta respuesta, establecen que South American Silver Limited (“SAS” o la “Demandante”), trata de ampararse ilegal e indebidamente en el Convenio sobre Fomento y Protección a las Inversiones de Capital, suscrito entre la República de Bolivia con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (el “Tratado”)³.



¹ Claimants Notice of Arbitration de fecha 30 de abril de 2013. R-1

² List of Exhibits Claimants Notice of Arbitration. R-2

³ Convenio entre la República de Bolivia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre el Fomento y la Protección de Inversiones de Capital, suscrito el 24 de mayo de 1988 y vigente desde el 16 de febrero de 1990, (el “Tratado con el Reino Unido”), C-1.

6. El Estado anuncia que en el momento procesal oportuno solicitará, por los medios respectivos, la acreditación del interés legítimo de la supuesta participación accionaria que la Demandante argumenta tener en la Compañía Minera Malku Khota S.A. (“CMMK”).

2. PARTES

7. Como se advierte en el acápite II de la Notificación de Arbitraje, las Partes de la presente controversia son: Bolivia (la Demandada) y South American Silver Limited (la Demandante).

2.1 Demandante

8. El referido acápite, señala que a efectos del arbitraje la Demandante se encuentra representada por King & Spalding y que toda notificación debe ser remitida a:

Henry G. Burnett
Guillermo Aguilar Álvarez
Cristina Ferraro
Rocio Digon
King & Spalding LLP
1185 Avenue of the Americas
34th Floor
New York, New York 10036
United States of America
Tel: + 1 212 556 2100
Fax: + 1 212 556 2222
Email: lburnett@kslaw.com
gaguilar@kslaw.com
cferraro@kslaw.com
rdigon@kslaw.com

-y-

Roberto Aguirre Luzi
Silvia Marchili
King & Spalding LLP



1100 Louisiana Street
Suite 4000
Houston, Texas 77002 - 5213
United States of America
Tel: + 1 713 751 3200
Fax: + 1 713 751 3290
Email: raguirreluzi@kslaw.com
Smarchili@kslaw.com

2.2 Demandada

9. Los art. 229 y 231 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (“CPE”), concordante con la ley 064 y el DS, 788 de 5 de diciembre del 2010, establecen que la Procuraduría General del Estado (“PGE”), es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado y le atribuye funciones específicas de:

*“Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y extrajudiciales o administrativas, sea en resguardo de la soberanía, de los bienes del patrimonio e intereses del Estado, en particular en materia de inversiones, derechos humanos y medio ambiente, asumiendo defensa en cualquier conflicto entre el Estado y personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que demanden al Estado boliviano”.*⁴

10. Asimismo, el artículo 11.I de la Ley 064, concordante con el artículo 5 del DS. 788, establece que el Procurador ó la Procuradora General del Estado, es la Máxima Autoridad de la PGE y representante legal del Estado para la defensa de los derechos, intereses y patrimonio de Bolivia, estableciendo además que éstas funciones se ejercerán sin necesidad de mandato expreso.



⁴ Ley No. 064 de 05 de diciembre de 2010. R-3

11. A tal efecto, toda notificación o comunicación al Estado Plurinacional de Bolivia debe ser dirigida a:

Dr. Hugo Montero Lara
Procurador General del Estado
Calle Martín Cárdenas N° 109, Zona Ferropetrol
El Alto, La Paz
Tel: (591) 2 2118454
Fax: (591) 2173905
Correo Electrónico: lmontcro@procuraduria.gob.bo
carismendi@procuraduria.gob.bo
epozo@procuraduria.gob.bo
pbonadona@procuraduria.gob.bo

3. ANTECEDENTES

3.1 Concesión

14. La CMMK, fue constituida mediante Escritura Pública de Constitución de Sociedad Anónima, Testimonio No. 204/2003 de fecha 07 de noviembre del 2003, bajo la razón social de Compañía Minera Malku Khota S.A., cuyos accionistas fueron Felipe Bernardo Malbran Hourton pasaporte chileno No. 7.470.991-5 con visa múltiple 074-H/03, Fernando Rojas Herrera con CI 235463 LP. y Carlos Ferreira Vasquez con CI 3350816 LP.⁵, con un capital autorizado de Bs. 10.000 (diez mil 00/100 bolivianos), del cual el capital suscrito y pagado fue de Bs. 5000 (cinco mil 00/100 bolivianos). El Sr. Felipe Bernardo Malbran Hourton aportó la suma de Bs. 4.800 (cuatro mil ochocientos 00/100 bolivianos), el Sr. Fernando Rojas Herrera aportó Bs. 100 (cien 00/100 bolivianos) y el Sr. Carlos Ferreira Vasquez aportó Bs. 100 (cien 00/100 bolivianos) al momento de la constitución.



⁵ Escritura Pública de Constitución de Sociedad Anónima, Testimonio No. 204/2003 de fecha 07 de noviembre del 2003 R-4

15. El Registro de Comercio de Bolivia, Fundación para el Desarrollo Empresarial (“FUNDEMPRESA”), de acuerdo al acta de la junta de accionistas, emitió el Certificado CERT-EST-JOLP- 1470/12, de fecha 08 de agosto del 2012, código de trámite No. 629249.⁶ En el referido certificado, FUNDEMPRESA señala que ...”en mérito a la transcripción de parte pertinente del Acta de Junta Ordinaria de fecha 30 de diciembre de 2011, transcrita en el Testimonio de Poder No. 327/2012 de fecha 27 de abril de 2012, suscrito por la Notaría de Fe Pública del Distrito Judicial de La Paz, inscrito en el Registro de Comercio en fecha 15 de mayo de 2012, bajo el Número de registro 127099 del libro No. 13, los accionistas de CMMK, presentes en la junta fueron: Malku Khota Ltda., G.M. Campana Ltd. y Productora Ltd”.
16. Asimismo, en el certificado CERT-EST-JOLP-1180/13, de fecha 16 de mayo de 2013, código de trámite No. 735197⁷, emitido por FUNDEMPRESA, señala que “...de la revisión de los documentos cursantes en la Carpeta Comercial de CMMK , no cursa registro alguno de Transferencia de acciones.”, sin embargo, en el registro de la Copia Legalizada del Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 28 de diciembre de 2012, de modificación de estatutos de fecha 04 de febrero de 2013, detalla que “..la composición accionaria asistente a dicha junta fue: **Malku Khota Ltda.** propietaria de 48 acciones que corresponden 96% del capital social, **G.M. Campana Ltd.** propietaria a una acción que corresponde al 2% del capital social y **Productora Ltda.** propietaria de una acción que corresponde al 2% del capital social”.
17. La Demandante alega tener indirectamente el control sobre el 100% de las acciones de CMMK, a través de sus supuestas subsidiarias constituidas en las Bahamas, Malku Khota Ltd., Productora Ltd. y G.M. Campana Ltd.⁸ Sin embargo, no acredita fehacientemente la relación causal con dichas empresas (Malku Khota Ltd., Productora Ltd. y G.M. Campana Ltd.⁹) y/o ser propietaria de las mismas.



⁶ Certificado CERT-EST-JOLP- 1470/12, de fecha 08 de agosto del 2012 R-5

⁷ Certificado CERT-EST-JOLP-1180/13, de fecha 16 de mayo de 2013 R-6

⁸ Notificación de Arbitraje párrafo 13.

⁹ Certificado de creación de la empresa Malku khota Ltd. C-6, certificado de creación de la empresa G.M. Campana Ltd. C-7 y Certificado de creación de la empresa Productora Ltd. C-8

3.2 Conflicto

18. La CMMK, ostentaba derechos mineros en 219 cuadrículas equivalentes a las 5.475 hectáreas, que atraviesan varios Territorios Indígenas Originarios Campesinos¹⁰ del Norte de Potosí, esos derechos estaban además aparejados a otros derechos secundarios, como las servidumbres, que se extendían sobre el suelo, subsuelo, recursos hídricos y otros que fuesen requeridos para sus operaciones, en desmedro de los derechos constitucionales de los pueblos originarios, titulares del Territorio Indígena donde se estableció la CMMK (Provincia Alonso de Ibáñez y Charcas), mismos que reaccionaron exigiendo la reversión de las concesiones de la empresa.
19. Dichas reacciones se tornaron en conflictos sociales, que tuvo momentos críticos desde el año 2010 y empeoró por la campaña sistemática de la CMMK, que buscaba sumar y movilizar adeptos para el consentimiento a las actividades de exploración. Por otra parte, varios de los ayllus¹¹ de la zona, realizaron a lo largo de los primeros meses del 2011 cabildos, exigiendo que la CMMK, cumpla con los compromisos asumidos, respecto a los aportes para el mejoramiento de la calidad de vida de los ayllus, mejoramiento de caminos, viviendas y otros, finalmente, ratificaron su decisión de expulsar a la empresa exigiendo al Gobierno la reversión de las concesiones.

3.3 Reversión

20. Por otra parte, las actividades de exploración que realizaba la CMMK, en el sector de Mallku Khota, la conducción del proceso de socialización del proyecto minero con las comunidades y el incumplimiento de los compromisos asumidos con los ayllus, empeoraron al extremo de tornarse en conflictos violentos, poniendo en riesgo la vida



¹¹ La enciclopedia digital wikipedia en su página: <http://es.wikipedia.org/wiki/Ayllu> define al Ayllu como: Un **ayllu** o **aillo** (en **quechua** o **aimara**: **ayllu**) es una forma de **comunidad familiar** extensa originaria de la **región andina** con una descendencia común -real o supuesta- que trabaja en forma colectiva en un territorio de propiedad común. El ayllu era una agrupación de familias que se consideraba descendiente de un lejano antepasado común.

de la población del lugar y del personal de la empresa y como consecuencia de ello la muerte de un comunario;¹² ante la extrema situación social en el sector de Mallku Khota, y a fin de preservar la paz social y garantizar la normalidad en el lugar, el Estado intervino oportunamente en resguardo de los recursos naturales, la utilidad pública y el beneficio social de los ayllus en cumplimiento de sus funciones señalados en la CPE.¹³

El Artículo 9.2 de la CPE, señala que:

“Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intercultural, intercultural y plurilingüe.

21. Con este fin, en fecha 01 de agosto de 2012, el Estado ha tomado la decisión soberana de promulgar el Decreto Supremo No. 1308 (“DS. 1308”), disponiendo la reversión al dominio originario del Estado, las Autorizaciones Transitorias Especiales mineras, MALLKU KOTA de 170 has. Ubicadas en la provincia Charcas del Departamento de Potosí registradas a nombre de Exploraciones Mineras Santa Cruz Ltda. (EMICRUZ LTDA) concedidas a la CMMK y Jalsuri, Alkasi, Cobra, Viento, Takhuai, Takhaua, Daniel, Antacuna, Norma, Silluta que suman a un total de 219 cuadrículas, ubicadas en la provincia Alonso de Ibañez y Charcas del Departamento de Potosí de la Compañía Minera Mallku Kota S.A. (Mallku Khota).¹⁴



¹² Acta de Entendimiento de 7 de julio de 2012 C-16

¹³ Voto resolutivo R-8

¹⁴ Decreto Supremo No. 1308 C-4

4. DE LA PRETENSIÓN DE RESARCIMIENTO DE LA DEMANDANTE

4.1. Bolivia no violó sus obligaciones bajo el Tratado y el Derecho Internacional al revocar las concesiones mineras.

22. Bolivia rechaza todos y cada uno de los supuestos incumplimientos al Tratado y al Derecho Internacional que invoca la Demandante.

23. Contrariamente a lo que alega la Demandante, Bolivia no violó el Tratado ni el derecho internacional, al revertir al dominio originario del Estado las autorizaciones transitorias especiales mineras obtenidas por la CMMK, y EMICRUZ LTDA; el art. V.1. del TBI señala, como excepción la legalidad de la “expropiación”, cuando exista causas de utilidad pública y por un beneficio social, el Estado ha sustentado claramente en los puntos 18, 19, 3.3 y puntos 20-21 de esta respuesta, la utilidad pública y el beneficio social como fines de su decisión soberana.

24. Sin embargo, incluso si la SAS se creyera con derechos sobre las acciones de la CMMK, debe tener en cuenta que la aplicación del derecho internacional, está sujeta a la previa interposición de los recursos disponibles contra una supuesta acción ilegal del Estado, entonces éste ejerce sus derechos, iniciando procesos jurídicos, en el territorio de la parte contratante, para demostrar la legalidad o no de la expropiación, la falta de agotamiento de ello, impide calificar la existencia de una violación directa al TBI.

25. El Estado no tiene en su contra ningún ilícito internacional cometido y declarado en el presente caso, porque no fueron agotados los recursos que tenían los interesados a su disposición, contra los actos que ahora califican como violaciones al Tratado y al Derecho Internacional.



4.2. Bolivia, dio un trato Justo y equitativo a las inversiones de CMMK y EMICRUZ LTDA, y una completa protección y seguridad en base al Tratado y al Derecho Internacional.

26. El “trato justo y equitativo” es un estándar por el cual se pretende garantizar al inversionista extranjero el mismo trato que aquel ofrecido a los nacionales del Estado en el que se realizará la inversión.
27. El Decreto Supremo No. 1308 (“DS 1308”), dispone la reversión al dominio originario del Estado, las Autorizaciones Transitorias Especiales mineras, MALLKU KOTA de 170 has. Ubicadas en la provincia Charcas del Departamento de Potosí registradas a nombre de Exploraciones Mineras Santa Cruz Ltda. (EMICRUZ LTDA), y las concedidas a la CMMK y Jalsuri, Alkasi, Cobra, Viento, Takhuai, Takhaua, Daniel, Antacuna, Norma, Silluta que suman a un total de 219 cuadrículas, ubicadas en la provincia Alonso de Ibañez y Charcas del Departamento de Potosí de la Compañía Minera Mallku Kota S.A.
28. La empresa Exploraciones Mineras Santa Cruz Ltda. (EMICRUZ LTDA), es enteramente boliviana y la CMMK conforme el punto 3.1, parágrafos 14, 15, y 17 es una empresa creada bajo las leyes bolivianas con capitales de personas particulares. Asimismo, es importante remarcar que la empresa SAS, no ha intervenido en la constitución de la sociedad CMMK S.A., no existen registros de las transferencias de sus acciones a otras empresas y menos a la empresa SAS. Entonces aseverar la falta de trato justo y equitativo o denegación de justicia, simplemente no es verdad.
29. El Estado brindó en todo momento seguridad, tanto a la CMMK, y a EMICRUZ LTDA. Cuando surgieron algunas tensiones locales en Mallku Khota, el Gobierno proporcionó apoyo a las empresas que operaban en el lugar, muestra de ello es que, en fecha 28 de mayo del 2012, en forma conjunta, el Ministro de Minería y Metalurgia, el Gobernador del Departamento de Potosí, el Director de Protección Ambiental y un representante del Ministerio de Presidencia y otros representantes



del Gobierno, intervinieron para hacer posible un Acuerdo con varios ayllus relevantes, Acuerdo que contenía 6 puntos: (i) la CMMK, debe continuar con sus actividades de exploración , (ii) las concesiones de CMMK, deben ser respetadas , (iii), las actividades de la sociedad que quedaron paralizadas , específicamente arreglo de escuelas, casa , construcción de caminos y realización de entrenamiento deben continuar,(iv) las clases que fueron suspendidas debe comenzar inmediatamente ,(v) la infraestructura de salud que fueron abandonadas deben asumir operaciones, (vi) se debe proveer seguridad policial en el lugar, extremo que reconoce la demandante.

30. Sin embargo, la tensión y reacción de los ayllus por los motivos señalados en los puntos precedentes de la respuesta, la intervención del Estado, fue absolutamente razonable frente al panorama que regía en ese momento, al decidir la reversión de las concesiones mineras, velando el interés público y beneficio social , en cumplimiento del art 356 de la CPE que ordena:

Artículo 356

Las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

31. Por lo precedentemente señalado tampoco es cierto, que Bolivia dio un trato menos favorable a la CMMK del que se concede a sus inversores nacionales o a cualquier tercer Estado.



4.3. Bolivia, no incumplió con sus obligaciones hacia las inversiones de South American Silver.

32. Bolivia no reconoce a la SAS como inversionista en el territorio de Bolivia, bajo los términos del art I (1), (I) (4) (a) y los artículos II a V del Tratado invocado, en consecuencia no corresponde pagar compensación alguna por supuestas violaciones al Tratado y las leyes internacionales.
33. Para tener este derecho, la SAS, previamente, debe acreditar ser legítimo propietario de las concesiones de la CMMK, oportunamente y con el buen ánimo de tener acercamientos, el Estado solicitó documentación que acredite su legitimidad, en respuesta fueron remitidos simplemente documentos de constitución de sociedades filiales de la SAS, sin registros (Inglaterra), y no los documentos que demuestren la relación causal con la CMMK, y sorpresivamente la notificación de arbitraje; en consecuencia el Estado se reserva el derecho de hacer uso de lo que dispone el art 2 Inc. e) del Reglamento, en su debida oportunidad.
34. De acuerdo al DS. 1308, la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), está obligada a cumplir lo dispuesto en sus art. 4. I, II, respecto al reconocimiento de las inversiones de CMMK y la empresa EMICRUZ LTD. Así se cumplirá finalizados los procedimientos establecidos en el mismo DS.
35. Finalmente, respecto a la compensación por los daños morales pretendidos por la SAS, por lo precedentemente señalado están totalmente fuera de lugar.

5 CARGA DE LA PRUEBA

36. La carga de la prueba sobre cada una de las afirmaciones de la Demandante y especialmente sobre su relación causal y contractual con la CMMK, su calidad de inversionista y la existencia de una inversión bajo el Acuerdo invocado, recae única y exclusivamente sobre la Demandante.



37. En aplicación del principio *actori incumbit probatio* y la jurisprudencia internacional, varios tribunales internacionales, afirman que la competencia de un tribunal internacional se abre cuando se demuestra que concurren los elementos que permiten afirmar tal competencia.¹⁵

38. Por lo tanto, la Demandante deberá demostrar que su inversión no sólo está en el marco de la definición de inversión protegida por el Tratado invocado, sino que además, responde a ciertos objetivos establecidos por la jurisprudencia internacional.

6 CUESTIONES PROCESALES

6.1 Constitución del Tribunal Arbitral, lugar, Administración e Idioma del Arbitraje.

39. Sin que esto signifique aceptación tácita ni implícita del procedimiento arbitral, el Estado propone los siguientes puntos:

- a) Que el Tribunal esté constituido por tres árbitros; conforme el artículo 7 del Reglamento CNUDMI 2010.
- b) Designar una institución que preste los servicios administrativos de asistencia técnica y Secretaría y designar al Secretario General de la CPA como autoridad nominadora.

¹⁵ Por ejemplo, Limited Liability Company AMTO c. Ucrania (Caso Arbitration Institute of the Stockholm Chamber of Commerce (SCC) No. 80/2005), laudo final de 26 de marzo de 2008, párr. 64 (“The burden of proof of an allegation in international arbitration rests on the party advancing the allegation, in accordance with the *maxim onus probandi actori incumbit*. In application of this principle, a claimant has the burden to prove that it satisfies the definition of an Investor so as to be entitled to the Part III protections and the right to arbitrate disputes in Article 26. On the same basis, the claimant would be expected to have the burden of proof that it controls, directly or indirectly, an Investment for which protection is sought”), RL-34; Salini Construttori S.P.A. and Italstrade S.P.A. c. Jordania (Caso CIADI No. ARB/02/13), laudo del 31 de enero de 2006, párr. 71 (“[*Actori incumbit probatio*] has been recognized in international law more than one century ago by arbitral tribunals. Thus in 1872, such a Tribunal stated that ‘On doit suivre comme règle générale de solution, le principe de jurisprudence consacré par la législation de tous les pays, qu’il appartient au réclamant de faire la preuve de sa prétention’”)



- c) Como sede del arbitraje la ciudad de Bogotá - Colombia, por tratarse de un país independiente e imparcial, país intermedio entre las partes y por los costos en el arbitraje.
- d) El español sea el idioma del arbitraje.

6.2 Nombramiento de Árbitro

- 40. De conformidad con el Artículo 9 del Reglamento el Estado designa al eminente profesional argentino:

Oswaldo César Guglielmino
Cerrito 1320 piso 9,
Argentina
Tel/fax (+5411)48152316, cel. +5491162183686,
Email: oguglielmino@hotmail.com.

6.3 Árbitro de la Demandante

La recusación de acuerdo al artículo 13 del Reglamento CNUDMI 2010, es el mecanismo para garantizar la independencia e imparcialidad de los árbitros en el proceso arbitral, en consecuencia el Estado, notifica que no renuncia a este recurso, hará uso del mismo en el momento oportuno.

En ese mismo contexto, se reserva el derecho de hacer uso de lo dispuesto en el art 23 del Reglamento.

7 POSTULACIONES

- 41. Por todo lo expuesto el Estado solicita a la SAS:
 - a. Abandone su intención de forzar el inicio de un procedimiento arbitral en materia de inversiones.



- b. Que se responsabilice por los costos que el Estado está erogando en defensa de sus legítimos derechos en este injusto arbitraje.
 - c. Que se responsabilice por los honorarios y gastos incurridos por Bolivia en relación a su representación y costas del arbitraje.
 - d. Reconozca otro resarcimiento que el Tribunal considere justo.
 - e. Compensación por daños morales al Estado por falta de objetividad en su accionar.
42. Por todo lo precedentemente señalado y sin limitación alguna el Estado se reserva ampliar: i) la descripción detallada de los hechos y fundamentos de derecho en los que basará su defensa; ii) el ofrecimiento y producción de la prueba que considere necesaria (documental, testimonial, pericial o de cualquier otra naturaleza; iii) la cuantificación precisa y justificada de los costos, daños y perjuicios que SAS ocasione al Estado en el transcurso del procedimiento.
43. Nada de lo manifestado en éste escrito, ni nada de lo no expresado deberá ser interpretado como una “Renuncia al derecho a objetar” al que se refiere el artículo 32 del Reglamento.

Respetuosamente presentado a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil trece.




Hugo Raúl Montero López
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA